

**Síntesis del
SUP-JE-233/2024 y SUP-JE-234/2024, acumulados**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Los juicios electorales se presentaron dentro del plazo de cuatro días?

HECHOS

- 1) Diversas personas denunciaron violencia política de género en contra de un medio de comunicación en el que se publicó una caricatura y de su autor.
- 2) El diez de septiembre, el Tribunal Local determinó existente la infracción e individualizó las sanciones a los denunciados.
- 3) El diecisiete de septiembre siguiente, los promoventes interpusieron medios de impugnación a fin de controvertir la determinación local. Al día siguiente, la Sala Guadalajara planteó una consulta competencial.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

- Indebida fundamentación y motivación del Tribunal Local, así como falta de exhaustividad en el análisis de los hechos denunciados y las pruebas aportadas al procedimiento de origen.

SE RESUELVE

Razonamientos:

Las demandas se interpusieron fuera del plazo legal de cuatro días, pues la resolución impugnada se les notificó a los promoventes el doce de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes, dado que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral.

Por lo tanto, si el medio de impugnación se presentó hasta el diecisiete de septiembre, entonces su interposición fue extemporánea.

Se **desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SUP-JE-233/2024 Y SUP-JE-234/2024 ACUMULADOS

PROMOVENTES: TV ZAC, S.A DE C.V. Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a ** de octubre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano**, las demandas interpuestas por TV ZAC, S.A de C.V. y Agustín Pablo Quezada Gámez, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro de un Procedimiento Especial Sancionador² en el que determinó, de entre otras cosas, que los promoventes cometieron violencia política de género.

El desechamiento de las demandas se debe a que su presentación resultó extemporánea.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² Véase el expediente PSE-TEJ-054/2024.

SUP-JE-233/2024 Y ACUMULADO

5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Acceso local:	Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto deriva de una queja para denunciar presuntos actos constitutivos de violencia política de género en perjuicio de dos candidatas en el contexto de la elección de la gubernatura de un estado. En su momento, el Tribunal local determinó existente la comisión de violencia política de género, al haberse acreditado la actualización de diversos supuestos previstos en la Ley de Acceso local.³
- (2) Inconformes, los promoventes acudieron a la Sala Guadalajara para impugnar la resolución del Tribunal local, sin embargo, ese órgano

³ Se tuvo por actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 11, fracción VII, incisos i) y o), en las que se establece: [...] La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos; [...].



jurisdiccional planteó una consulta competencial, ya que, desde su perspectiva, la controversia se vincula con la elección de una gubernatura.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local en el estado de Jalisco, para renovar la gubernatura, el Congreso local y los ayuntamientos.
- (4) **2.2. Denuncia.** El trece de marzo, diversas personas denunciaron a el “Diario NTR, periodismo crítico”, por la probable comisión de violencia política de género, derivado de la publicación de una caricatura.
- (5) **2.3. Sentencia impugnada (PSE-TEJ-054/2024).** El diez de septiembre, el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones denunciadas; en esencia, sancionó a Agustín Pablo Quezada Gámez, por fungir como autor, y a TV ZAC, S.A. de C.V., por ser propietaria del medio de comunicación mencionado, así como por haber difundido y publicado el material denunciado.
- (6) **2.4. Demandas.** Inconformes, el diecisiete de septiembre, los promoventes interpusieron por conducto del Tribunal local, medios de impugnación respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal local. Las demandas de mérito fueron remitidas en su oportunidad a la Sala Guadalajara para su debida sustanciación.
- (7) **2.5. Consulta competencial.** El dieciocho de septiembre, la Sala Guadalajara sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Integración de los expedientes y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-JE-233/2024 y SUP-JE-234/2024 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

SUP-JE-233/2024 Y ACUMULADO

- (9) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado en contra de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional local, dentro de un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa.⁴

5. ACUMULACIÓN

- (11) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; inclusive se advierte similitud en los agravios y la causa de pedir. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, esta Sala Superior estima conveniente acumular el expediente SUP-JE-234/2024 al SUP-JE-233/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (12) En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado, haciendo las respectivas anotaciones en cada una.⁵

6. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas, ya que fueron presentadas fuera del plazo legal previsto, con base en las siguientes consideraciones.

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 4 de la Ley de Medios; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Asimismo, es posible hacer referencia a los precedentes SUP-JE-240/2021, SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (14) El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios⁶ establece que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia o conocimiento del acto que se pretende impugnar.
- (15) En el caso, los promoventes impugnan la sentencia dictada el diez de septiembre por el Tribunal local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PSE-TEJ-054/2024, en el cual se determinó, de entre otras cosas, la existencia de violencia política de género, derivado de la publicación de una caricatura sobre dos candidatas a la gubernatura del estado de Jalisco.
- (16) De esta forma, los actos que originaron el procedimiento sancionador evidencian que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral local, que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, deben de tomarse en cuenta **los días sábado y domingo**.⁷
- (17) Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional advierte que la resolución se les notificó a los promoventes el **doce de septiembre** del año en curso, tal y como se advierte en las razones de notificación respectivas, mismas que para mayor información se insertan a continuación:

⁶ Artículo 8.1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento [...].

⁷ Artículo 7. 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”.

SUP-JE-233/2024 Y ACUMULADO



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE: PSE-TEJ-054/2024
DENUNCIANTE: LAURA LORENA HARO RAMÍREZ.
DENUNCIADOS: EL DIARIO NTR, PERIODISMO CRÍTICO Y AGUSTÍN PABLO QUEZADA GÁMEZ.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-012/2024.
MAGISTRADO INSTRUCTIVO: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.
OHGJO: ACT/ 2910 /2024

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las doce horas del doce de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción II del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, el suscrito ASIENSO RAZÓN que el día de hoy, en punto de las once horas con cuarenta y cinco minutos, se practicó diligencia a efecto de notificar a TVZAC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE "DIARIO NTR, PERIODISMO CRÍTICO", la resolución de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento anotado al rubro, se agregó copia certificada de la resolución de cuenta en cuarenta y siete fojas útiles. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ACTUARIO
ERNESTO ABREU MARÍN
ACTUARIO



NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESAMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE: PSE-TEJ-054/2024
DENUNCIANTE: LAURA LORENA HARO RAMÍREZ.
DENUNCIADOS: EL DIARIO NTR, PERIODISMO CRÍTICO Y AGUSTÍN PABLO QUEZADA GÁMEZ.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-012/2024.
MAGISTRADO PROMOTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

Recibi' Cédula de Notificación y copia Certificada de la Resolución L.R. Alvarado Rodríguez Apacaco Cco. Alvarado

En Guadalajara, Jalisco siendo las doce horas del día doce de septiembre del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código Electoral, además del 45 fracción II del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, el suscrito practica el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diez de septiembre del año que corre dentro del expediente citado; me constituyo física y legalmente en la finca marcada con el número 2423 de la calle Francisco Zarco, Colonia Estrella de Guaymas en Guadalajara, Jalisco, y cerciorado de ser el domicilio señalado en autos por AGUSTÍN PABLO QUEZADA GÁMEZ, por así observarlo de la placa metálica de nomenclatura que se encuentra en la calle y el número que ostenta la finca, asiente de ser una persona que dice llamarse Agustín Pablo Quezada Gámez, a quien se le notifica con la cédula personal número 1022.

Identificación que concuerda con los rasgos biométricos de quien la sustenta, la cual fue a la vista y la devolví a su titular, Acto seguido le NOTIFIQUE PERSONALMENTE la resolución de referencia, dictado dentro del procedimiento mencionado al rubro superior derecho, en la que se señala:
FUNDADO, se declara la inexistencia de la infracción, de violación de la ley electoral en los artículos 10 y 11 de la Ley del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 10 de la Ley del Poder Judicial del Estado de Jalisco y artículo 11 de la Ley del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en materia de Capital Variable y Agustín Pablo Quezada Gámez.
FUNDADO, se declara la existencia de la infracción, de violación de la ley electoral en los artículos 10 y 11 de la Ley del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en materia de Capital Variable y Agustín Pablo Quezada Gámez.
Se ordena la publicación de la resolución, en materia de Capital Variable y Agustín Pablo Quezada Gámez, y se decretan las medidas de reparación integral que fueron mencionadas en la parte conclusiva de esta resolución que se anexa en los términos indicados en esta sentencia.
Se ordena al Secretario General de Administración del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el cargo de su puesto, a que lleve a cabo la publicación del preceptor, en el catálogo de sueldos administrativos de este Tribunal Electoral y una vez que cause efecto la presente resolución, proceda a informar al Instituto Registral y Catastral de Jalisco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en el Estado de Jalisco, en materia de Capital Variable y Agustín Pablo Quezada Gámez.
Se ordena dar vista con copia certificada de la presente sentencia al Secretario de Gobernación, en los términos previos a la presente resolución.

Se acompaña a la presente cédula de notificación, copia certificada de la resolución de cuenta en cuarenta y siete fojas útiles. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ACTUARIO
ERNESTO ABREU MARÍN
ACTUARIO

PROYECTO

8 Véase la página 370 del archivo denominado: "ACCESORIO UNICO", del expediente SUP-JE-233/2024.
9 Véase la página 371 del archivo denominado: "ACCESORIO UNICO", del expediente SUP-JE-233/2024.



ESTADO DE JALISCO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL
EXPEDIENTE: PSE-TEJ-054/2024
DENUNCIANTE: LAURA LORENA HARO RAMÍREZ.
DENUNCIADOS: EL DIARIO NTR, PERIODISMO CRÍTICO Y AGUSTÍN PABLO QUEZADA GÁMEZ.
AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CÍVICA DEL ESTADO DE JALISCO.
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-012/2024.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las **doce horas con un minuto del doce de septiembre de dos mil veinticuatro**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 fracción III del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, el suscrito **ASIENTO RAZÓN** que el día de hoy en punto de las **once horas con cuarenta y cinco minutos**, practiqué diligencia a efecto de notificar a **AGUSTÍN PABLO QUEZADA GÁMEZ**, la resolución de **diez de septiembre** del presente año dictado en el procedimiento anotado al rubro notificación que fue entendida con el denunciado, el cual se identificó con Cédula Profesional número **114027**; se agregó copia certificada de la resolución de cuenta, en **cuarenta y siete fojas útiles**. Lo que se asienta para constancia y para todos los efectos legales a que haya lugar.

ACTUARIO
ERNESTO MARCELO MARÍN
Actuario

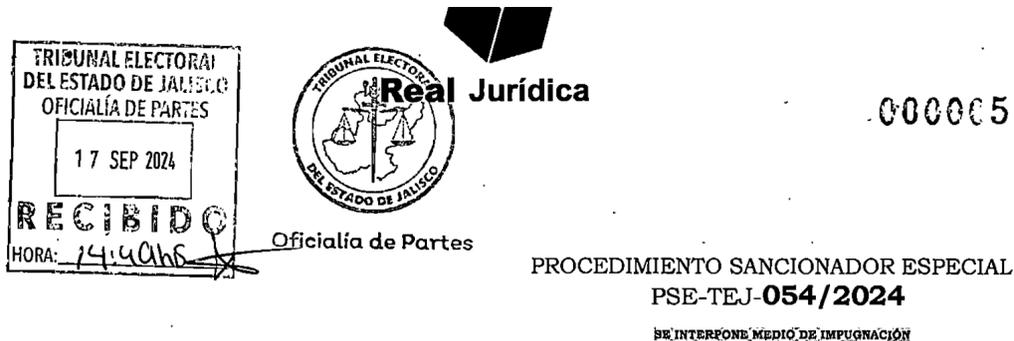
- (18) Cabe señalar que esas documentales tienen pleno valor probatorio pleno, por ser documentos públicos emitidos por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, además de que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹⁰ En consecuencia, el plazo de cuatro días para la presentación de los juicios electorales transcurrió **del viernes trece al lunes dieciséis de septiembre**, como se explica en el siguiente cuadro:

Septiembre						
Martes 10	Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17
Emisión de la sentencia	Notificación de la sentencia	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de las demandas

¹⁰ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

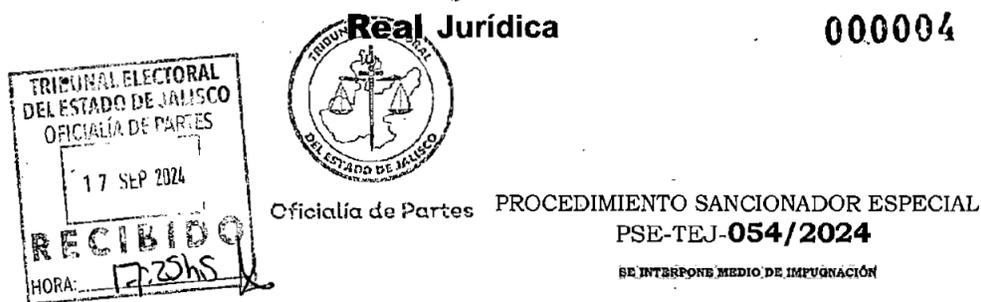
SUP-JE-233/2024 Y ACUMULADO

- (19) Asimismo, es necesario señalar que ambos **medios de impugnación se interpusieron hasta el martes diecisiete de septiembre**, como se advierte de la hora del sello de recepción que se colocó en los escritos de demandas, tal y como se demuestra enseguida:



**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**
P R E S E N T E :

ALEJANDRO RODRÍGUEZ APARICIO, promoviendo con el carácter de *Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas* de la persona Jurídica denominada "TV ZAC, S.A DE C.V." que tengo debidamente reconocido dentro del presente



**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO.**
P R E S E N T E :

AGUSTÍN PABLO QUEZADA GÁMEZ, promoviendo con el carácter que tengo debidamente reconocido dentro del presente Procedimiento, cuyo número de expediente ha quedado señalado al rubro del presente escrito, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en el *Despacho Jurídico establecido en la finca marcada con el número 2,423 dos mil cuatrocientos veintitrés de la calle de Francisco Zarco, casi esquina con la Av. López Mateos, en la colonia Ladrón de Guevara de esta ciudad de*



- (20) Por tanto, dado que la presentación de las demandas se realizó fuera del plazo de cuatro días previstos por la Ley de Medios, ello pone en evidencia que **las demandas se presentaron de manera extemporánea.**
- (21) Además, en los escritos no se advierte que las actoras hagan valer alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.
- (22) En consecuencia, **los juicios electorales son improcedentes por haberse presentado las demandas de manera extemporánea.**
- (23) Similares consideraciones se sostuvieron en Juicio Electoral SUP-JE-195/2022 y los Recursos de Reconsideración SUP-REC-783/2024 y SUP-REC-2094/2021.

7. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios electorales.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SUP-JE-233/2024 Y ACUMULADO

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM